



11 JUN 2013

SEÑORES PRESIDENTE Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Ing. Hugo Pérez Mena, **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE**, conforme lo justifico con el instrumento certificado que acompaño, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, segundo suplemento, comparezco y ante ustedes deduzco la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los términos siguientes:

I.  
**LEGITIMACION ACTIVA**

Mis nombres y generales de ley son los arriba indicados, y comparezco al tenor del Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en calidad de Contralor General del Estado, Subrogante, y como tal, representante legal de dicho organismo, entidad demandada dentro del Juicio Contencioso Administrativo N° 050-2008 seguido por el ingeniero RENE PATRICIO ALVAREZ CARRION, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, y que origina la presente causa.

II.  
**IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y DE LA JUEZA O JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN**

La decisión judicial impugnada es la sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el **19 de abril del 2013, a las 12h00**, dentro del Recurso de Casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, signado con No. 195-2009, notificada a las partes el mismo día, con la cual *“... casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contenciosos Administrativo de Cuenca, el 14 de enero del 2009, las 11h20; y, declara la ilegalidad de la Acción de Personal impugnada, ordenando que el actor regrese a trabajar en la Contraloría, en un cargo de igual jerarquía, remuneración y lugar de desempeño, que el que tenía; no ha lugar al pago de remuneraciones dejadas de percibir durante la cesantía, a no ser que transcurran más de treinta copias desde la ejecutoria del fallo, sin su debida ejecución...”*.

Respecto de la anterior Resolución este organismo de control presentó una solicitud de aclaración y ampliación, la cual es negada mediante providencia **de 14 de mayo del 2013, las 13h00**.

Con la copia certificada de la resolución mencionada y de la negativa a la solicitud de aclaración y ampliación, demuestro que la sentencia objeto de la presente acción se encuentra ejecutoriada; y, que están agotados todos los medios procesales ordinarios y extraordinarios de impugnación.

### III.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL**

1. Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la entidad como parte procesal, sin que deba quedar en indefensión, conforme el Art. 75 de la Constitución Política del Ecuador.
2. Derecho a la defensa, por cuanto se ha vulnerado las garantías consignadas en el artículo 76.7, letra l) del mismo cuerpo constitucional.
3. Derecho al debido proceso, especialmente las garantías previstas en el Art. 76. 1 de la Constitución de la República.
4. Derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

### IV.

#### **ARGUMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **ANTECEDENTES**

- a) La Contraloría General del Estado, en ejercicio de la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, establecida en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, vigente hasta el 20 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y con fundamento en los artículos 31 numeral 23 y 35 *ibidem* expidió:
  - El Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. 021-CG publicado en el Registro Oficial No. 215, de noviembre 20 de 2007, con la finalidad de mantener actualizada la estructura administrativa y las funciones de todas las unidades, para el logro de los objetivos institucionales. Dentro de la nueva estructura administrativa establecida, se crearon las Jefaturas de Control de Proyectos en las Direcciones Regionales.
  - El Acuerdo No. 030-CG, el 19 de diciembre de 2007, en el que se suprimen las Jefaturas de Área de las Direcciones Regionales de Guayas, Azuay, Tungurahua, Loja, Manabí, Chimborazo, Imbabura, Napo y Cotopaxi en su parte pertinente-expresa: "... con la finalidad de establecer las políticas de mejora, orientadas a la racionalización administrativa y la optimización de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos institucionales..."; y,
  - El Acuerdo No. 034 RH de 19 de diciembre de 2007, con el cual se implementa la modificación al Reglamento Orgánico Funcional de la Contraloría General del Estado (Acuerdo No. 021-CG) y se suprimen los puestos mencionados en el Acuerdo No. 030-CG.
- b) Teniendo en cuenta la base normativa referida anteriormente, mediante Acción de Personal No. 611 se dispuso la supresión de la partida del actor, señor René Patricio Álvarez Carrión, la cual fue notificada mediante oficio circular No. 060001 DRHDA, el 21 de diciembre de 2007, y el depósito de la indemnización correspondiente, según consta del "Formulario de Indemnización por Supresión de Puesto".

- 22  
Verónica  
RE
- c) El actor en la demanda presentada el 7 de marzo de 2008, solicitó que se declare la nulidad de la acción de personal aludida, arguyendo que:
- (i) Ejercía el cargo de **Jefe Regional de la Unidad de Control de Obras**, más no el cargo de **Jefe de Área de Control de Proyectos**, que es el que fue suprimido.
  - (ii) Ha sido calificado como servidor público de carrera.
  - (iii) Que la acción de personal era ilegal, ilegítima y arbitraria por carecer de motivación ya que la entidad no ha sido objeto de reducción en su tamaño; y que supuestamente se violentaron los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y estabilidad de los servidores públicos; además se remite a la Resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002.
- d) La Contraloría General del Estado se excepcionó de la demanda alegando la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; legalidad y legitimidad de sus actuaciones en la expedición de los Acuerdos referidos y de la Acción de Personal impugnada, ya que sus actuaciones estuvieron fundamentadas en su derecho constitucional previsto en el artículo 124 de la Constitución vigente a esa época; y en la falta de derecho de actor por inexistencia de las causales de nulidad.
- e) Cumplido el trámite procesal correspondiente, el **14 de enero del 2009 a las 11h20**, se expide la resolución con la cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca: *"...DECLARA NULO EL ACTO IMPUGNADO, CONTENIDO EN LA ACCION DE PERSONAL, SE DISPONE EL REINTEGRO DEL ACTOR AL CARGO DE JEFE REGIONAL DE LA UNIDAD DE CONTROL DE OBRAS DE LA DIRECCION REGIONAL DOS.-IGUALMENTE SE DISPONE QUE EL SERVIDOR ING. ALVAREZ CARRION REINTEGRE LOS VALORES QUE SE LE HA PAGADO INDEBIDAMENTE.-EN RELACION CON LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, SE DISPONE SU PAGO, CON LOS INTERESES DE LEY, PERO COMO SE PRESENTA EN EL CASO LAS CALIDADES DE ACREEDOR Y DEUDOR AL MISMO TIEMPO, SE DISPONE LA LIQUIDACION DE LOS HABERES, DEBIENDO PARA EL EFECTO PERICIALMENTE DETERMINARSE LA DIFERENCIA ENTRE LO DEJADO DE PERCIBIR Y LO PERCIBIDO..."*.
- f) La Contraloría General del Estado, por considerar que en la sentencia referida en el acápite anterior habían sido infringidas varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, **interpuso Recurso de Casación de dicha sentencia, con escrito No. 01813 de 2 de febrero del 2009**; y, luego del trámite correspondiente, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **el 19 de abril del 2013, a las 12h00**: *"...casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 14 de enero del 2009, las 11h20; y, declara la ilegalidad de la Acción de Personal impugnada, ordenando que el actor regrese a trabajar en la Contraloría, en un cargo de igual jerarquía, remuneración y lugar de desempeño, que el que tenía..."*.
- g) El recurso de casación interpuesto por el organismo de control tuvo su fundamento en las siguientes normas:
- a) Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N° 2004-42 y de la Disposición General de la Ley N° 2006-44.
  - b) Falta de aplicación del artículo 38 del Código Civil.
  - c) Falta de aplicación del artículo 211 de la Constitución de 1998.
  - d) Errónea interpretación del artículo 272 de la Constitución Política de 1998.
  - e) Falta de aplicación de los artículos 136 y 142-B de la Ley de Régimen

Administrativo.

f) Errónea interpretación del número 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998.

La causales anteriores fundamentaron la "proposición jurídica completa" de la Contraloría General del Estado, que demuestran la improcedencia del fallo dictado por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, porque no evidencia la correcta aplicación de las normas aludidas, precisamente debido a una errónea interpretación del artículo 271 de la Constitución Política de 1998, en cuanto a la "autonomía" constitucional de este organismo de control, que le facultaba a organizarse administrativamente, que en este caso se realizó mediante la supresión de cargos y partidas, sin someterse para ello a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, pues prevalece en este caso la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Nunca, en ningún momento, dentro del contexto del recurso de casación este organismo siquiera insinuó norma, procedimiento o hecho que le haga a la Corte Nacional desarrollar la conclusión de "ilegalidad del acto administrativo".

## V

### RAZONES SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

**Primera violación: Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la entidad como parte procesal (indefensión).**

La Corte Nacional de Justicia, avoca el conocimiento de la causa, en virtud del **recurso de casación interpuesto por este organismo** y dentro de este contexto debía ser expedida la resolución correspondiente; sin embargo cómo quedó expuesto, dicha resolución de casación se remite a una supuesta ilegalidad del acto administrativo; por lo que en este caso, este organismo de control quedó en estado de indefensión, ya que aun cuando en el numeral 5.7. del considerando QUINTO de la Resolución de la Corte Nacional se remite al artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que posibilita a los jueces: "...aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente..." la misma disposición aclara que no se puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados. Es decir, la Corte se aleja del contexto y contenido de lo alegado en el recurso de casación y resuelve un tema que nunca fue observado; además es evidente que cambia la pretensión del actor (de NULIDAD a ILEGALIDAD) en franca contraposición con la norma del citado Código Orgánico.

Además, incurre en violación del principio constitucional y coloca a este organismo en indefensión al haber resuelto algo que no fue planteado en la casación, ni siquiera en la demanda, cuando de manera sorpresiva decide la ilegalidad, contrariando el objetivo del recurso de casación, que en innumerables ocasiones ha sido precisado. Esto es, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Ex Corte Suprema de Justicia, respecto del Expediente No. 509-95, expide la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 22, 10 de septiembre de 1996, en cuyo considerando SEGUNDO letra e) expone: "... lo trascendental que implica el escrito en el cual se interpone un recurso de casación es inmenso, pues el Tribunal de Casación está limitado por ella, por el principio dispositivo de que sólo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo, así si existe una causal viable, pero que el recurrente no lo aduce, o igualmente si existe un artículo de la Ley violado pero que el recurrente no lo aduce, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia, pues el Tribunal de Casación no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia ni en motivos no invocados expresamente aunque fueren pertinentes, por esta razón los tratadistas en esta materia señalan, no siempre que deja de casarse una sentencia ello significa que el Tribunal de

- 21  
DEINSTITUCION  
P

*Casación comparta las bases en que aquella está fundada, porque puede suceder que no casarla provenga de que no se propusieron las causales o los artículos de la Ley que procedían y en cambio se adujeron otras improcedentes o de que las presentadas aunque viables en principio no se fundaron conforme a la Ley; ...”*

Al respecto es necesario puntualizar que por esta contradicción y contravención, previamente a interponer esta acción extraordinaria de protección, este organismo presentó la solicitud de aclaración y ampliación de la resolución de casación, en el sentido de que: *“... la resolución ha sido expedida teniendo como antecedente la interposición del recurso de casación por parte de este organismo, pues no se tiene conocimiento de que el actor lo haya interpuesto; cuyas causales han sido analizadas en el considerando QUINTO. Sin embargo y por cuanto la conclusión no guarda relación con dicho análisis, agradeceré se aclare e indique cuál es la petición de este organismo de control, planteada en el recurso de casación, que ha servido de sustento para analizar el supuesto error en el que ha incurrido el actor, quien a criterio de la Sala debió haber demandado la ilegalidad y no la nulidad del acto administrativo...”*. Y la Sala, reitera sus errores y contradicciones, remitiéndose al numeral 5.7. de su resolución, tal y como consta en el considerando SEGUNDO, de la providencia expedida el 14 de mayo del 2013, a las 13h00 y resuelve negativamente el pedido de aclaración y ampliación.

Insisto en que este organismo ha quedado en indefensión por acción de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, pues si el planteamiento del actor habría sido la ILEGALIDAD, la contestación lógica del organismo de control se habría concretado específicamente en ello; y, así lo habría expresado – igualmente- en la correspondiente causal de casación.

Finalmente, debo relieves que tal ha sido la violación constitucional en la que ha intervenido la citada Sala que al expedir la resolución de casación, realiza declaraciones extraordinarias y nuevamente fuera del contexto del recurso de casación, pues no se conoce el principio constitucional o el antecedente legal, que le permita ordenar: ***“... que el actor regrese a trabajar en la Contraloría, en un cargo de igual jerarquía, remuneración y lugar de desempeño, que el que tenía; no ha lugar al pago de remuneraciones dejadas de percibir durante la cesantía, a no ser que transcurran más de treinta días desde la ejecutoria del fallo, sin su debida ejecución...”***, visto que el Acuerdo en el que se suprimió cargos, quedó plenamente en vigencia al no haberse planteado en ninguna instancia la inconstitucionalidad o ilegalidad del mismo, como lo reconoce la Corte Nacional cuando en la parte final del numeral 5.6 dice: ***“... Ahora bien, el Reglamento mencionado está vigente y esa calidad no puede alterarse en el presente juicio de plena jurisdicción o subjetivo.-...”***. No está por demás advertir que el actor recibió una compensación por la supresión de partida, sobre la cual la Corte Nacional ni siquiera la refiere en su Resolución, en claro perjuicio en contra de la Institución.

#### **Segunda violación: Derecho a la defensa, por falta de motivación.**

No existe motivación en la Resolución de la Corte Nacional ya que el considerando QUINTO, se refieren ligeramente a las causales invocadas en el recurso de casación y afirman en el numeral 5.6. que no encuentran que en el fallo objetado se desconozcan, ignoren, malinterpreten o que se haya dejado de aplicar las normas invocadas. Más bien consideran que la sentencia incurre en la contradicción que la vuelve inejecutable, ***afirmación esta última que no guarda relación con el pedido de casación. Además, vistas las premisas expuestas, la consecuencia lógica sería que se acepte el recurso de casación.***

Sin embargo, los Jueces de la citada Sala de la Corte Nacional de Justicia no arriban a esta conclusión y **saliéndose del contexto de la casación**, realizan una serie de

declaraciones que no le correspondían, atento a que asumieron competencia para conocer un recurso de casación y no una apelación o revisión de la sentencia (procedimientos inexistentes para este caso). Las exposiciones que realiza concluyen definitivamente en el **cambio de la pretensión del actor** (de NULIDAD a ILEGALIDAD), aunando para ello en que habría una supuesta ilegalidad por no haberse obtenido un informe previo de un ente o unidad subordinado a él; y, aquí cabe mencionar el principio de “avocación” previsto tanto en la doctrina, como en la legislación ecuatoriana.

Alerta también el hecho de la declaración que realiza la Corte Nacional cuando al finalizar el numeral 5.6. reconocen: “...Como consecuencia de la declaración de nulidad no se ordena que el actor regrese a trabajar en la Contraloría en un cargo de igual jerarquía y remuneración que él tenía, sino que se dispone que retorne a cargo inexistente porque se extinguió con la expedición y vigencia del Reglamento Sustitutivo. Ahora bien, el Reglamento mencionado está vigente y esa calidad no puede alterarse en el presente juicio de plena jurisdicción...”. Es decir, atendiendo este criterio, podríamos concluir quien debió presentar el recurso de casación es el actor, para plantear todos los errores en los que habría incurrido el Tribunal Aquo; inclusive si nos atenemos a dicho criterio, lo que debió haberse propuesto es una acción objetiva respecto del referido Reglamento Sustitutivo. En consecuencia, nuevamente se verifica que la Resolución no está motivada en tanto se extralimita de aquello que fue planteado, tanto en la acción subjetiva, como en el contexto del recurso de casación.

Finalmente, por haber resuelto “extra petita” es que en el numeral 2 del escrito de aclaración y ampliación del recurso de casación, este organismo solicitó que precise cuál es la norma de la Ley de Casación que le faculta resolver sobre causales o temas que no fueron incoados en el recurso; obteniendo una respuesta imprecisa que se remite supuestamente a la motivación expuesta en el numeral 5.7. de la resolución de casación.

### **Tercera violación: Derecho al debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.**

La conclusión expuesta se aparta del contenido de la casación planteada por este organismo de control y en la forma prevista en la Ley de Casación. Es decir, una vez que fue admitido al trámite el recurso de casación, lo único que se debió haber resuelto la citada Sala, como ya quedó dicho, es si las causales expuestas por la Contraloría General del Estado tenían el debido fundamento y fueron correctamente planteadas.

Contrariamente a ello la conclusión a la que llegan, es el resultado de un ligero análisis de la resolución del Tribunal; empero, en ningún momento se analizan y desvanecen los argumentos expuestos por la Contraloría General del Estado, principalmente por la falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N° 2004-42 y de la Disposición General de la Ley N° 2006-44. En efecto, en cuanto a la casación esta institución expuso como premisa principal el tema de la competencia de este organismo y la legalidad de sus actuaciones, ya que el actor planteó la nulidad del acto administrativo. Y, en el tema de la competencia, se insistió en la casación respecto de la “Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N° 2004-42 y de la Disposición General de la Ley N° 2006-44”, puesto que según el criterio de la Sala, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA- prevalece sobre la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por cuanto la primera fue dictada con posterioridad a ésta. Sin embargo, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Nacional no consideraron que con la reforma realizada a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, entre ellas al número 23 del artículo 31, mediante el artículo 6<sup>1</sup> de la Ley 2004-42<sup>2</sup>, dictada con posterioridad a la LOSCCA, el legislador ratificó

<sup>1</sup> “Art. 6.- En el numeral 23 del artículo 31, sustitúyase: ‘...sueldos básicos’, por: ‘...remuneraciones mensuales unificadas.’”

<sup>2</sup> Ley N° 2004-42 Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada

y reconoció la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera de la entidad de control, especialmente la atribución de emitir y actualizar, para su funcionamiento interno, el reglamento de administración de personal, de su competencia, que incluirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas y el régimen propio de remuneraciones.

Reitero lo expuesto por este organismo en la instancia de casación: si el legislador hubiese querido restar esa atribución y someter a la Contraloría General del Estado a la LOSCCA, o habría derogado las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y expresamente habría dispuesto lo contrario, más aún si se considera que, a la fecha de expedición de la Ley 2004-42, en que se reforman varios artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ya se encontraba vigente la LOSCCA; o, en todo caso no la habría reformado, situación en la que, igualmente la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prevalecería por el principio de especialidad.

Tampoco la Sala del Tribunal y la Sala citada de la Corte Nacional de Justicia aplicaron la Disposición General de la Ley N° 2006-44<sup>3</sup>, ley orgánica que también entró en vigencia con posterioridad a la LOSCCA y que garantiza la independencia de la Contraloría en el aspecto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 211 de la Constitución de 1998.

Por tanto, mal pudo la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Sala de la Corte Nacional, determinar que el cuerpo legal aplicable en el caso sometido a juicio por parte del actor, Ing. René Álvarez, debió ser la LOSCCA, quedando sin sustento lo analizado en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia y la Resolución de casación.

Todas estas normas y las demás que están relacionados y que constan descritas en el libelo que contiene el recurso de casación, no han sido analizadas y menos aún aplicadas para la expedición de la Resolución de casación, pese a que además la misma Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha emitido resoluciones relacionadas con el mismo tema de impugnación de acciones de personal, emitidas por el organismo de control, en virtud de la supresión de varios cargos. Este es el caso de la Resolución expedida respecto del recurso de casación interpuesto por la señora Marieta Domínguez Izquierdo, ex Subdirectora de la Regional 2 de esta institución (proceso No. 244-2009) en la que se negó dicho recurso y se ratificó la autonomía de Contraloría General del Estado (adjunto copia de dicha resolución). Por otra parte, la Corte Constitucional en su momento negó la acción de amparo constitucional incoada por Víctor Manuel Perugachi Cerna, a quien igualmente se le suprimió la partida vista la supresión de cargos (adjunto la copia de dicha resolución); y, respecto de quien también se negó la acción de nulidad por parte de la Primera Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo (adjunto copia) respecto de la cual se interpuso recurso de casación.

**Cuarta violación: Al derecho a la seguridad jurídica: respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas.**

La Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional, al expedir la Resolución de 19 de abril del 2013, las 12h00, desconoce las normas y jurisprudencia que regula la Ley de Casación. En efecto, en la Resolución No. 37-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, publicada en la Edición Especial No. 174 del registro oficial No. 43 de 27 de julio del 2011, (pág. 43) se expone en el considerando TERCERO: "...*Tanto la salas de la ex Corte Suprema de Justicia como de la Corte Nacional de Justicia, han señalado que la casación tiene como finalidad obtener que el*

---

en el Registro Oficial 404 de agosto 23 de 2004.

<sup>3</sup> Ley N° 2006-44 Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la H. Junta de Defensa Nacional, publicada en el Registro Oficial 267 de mayo 10 de 2006.

*Juez corrija errores de derecho en los que hubiere incurrido el fallo impugnado, errores que puedan ser 'in judicando' o 'in procedendo'; que el recurso de casación es de carácter extraordinario, de estricto cumplimiento formal y por tanto, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que determina la ley de la materia, es motivo de rechazo, de ahí que al interponerlo, debe hacerse con absoluta precisión, señalando cómo se ha producido el error, qué norma o normas han sido infringidas, determinando la causal en que funda el recurso. Lo dicho, encuéntrase en varias de las sentencias publicadas en el Registro Oficial. También se ha manifestado, que el recurso de casación debe cumplir con los requisitos determinados en el Art. 6 de la Ley de Casación, entre ellos, el contenido en el numeral 4 que dice: 'Los fundamentos en que se apoya el recurso, esto es la explicación razonada, la argumentación jurídica de cómo se ha producido el vicio y de cómo ha afectado a la sentencia...'. Entonces, **al no haber analizado a profundidad los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado y haber resuelto temas que no fueron planteados en dicho recurso, que ni siquiera fueron demandados por el actor**, la Corte Nacional desconoce las normas que regulan el recurso extraordinario de casación, así como la jurisprudencia relacionada con este recurso. Respecto de esto último, en su oportunidad y al solicitar la aclaración y ampliación de la resolución de casación, advertí que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia contaba ya con un caso similar de supresión de partidas (el referido caso de la señora Marieta Domínguez Izquierdo, ex Subdirectora de la Regional 2 de esta institución, cuya copia se adjunta) el cual fue negado en casación precisamente porque en el análisis de las causales invocadas en el recurso de casación de este organismo, se acepta la autonomía constitucional y legal del organismo, analizándose que la pretensión pudo haber sido de otra manera, impugnando el acto administrativo general, pero en este caso, la citada Sala de la Corte Nacional, de correcta forma no asumió y corrigió el error en el que incurrió la actora.*

Igualmente, la Sala de la Corte Nacional niega mi pedido de aclaración y ampliación sustentándose en el argumento de la definición de jurisprudencia obligatoria de los artículos 19 de la Ley de Casación y 185 de la Constitución del Ecuador; sin embargo, esta definición es inaplicable para este caso, porque son casos únicos, aplicables únicamente respecto de los actos administrativos expedidos por este organismo en cuanto a la decisión de supresión de partidas en virtud de la reestructuración administrativa.

## VI

### **PARAMETROS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, INCUMPLIDOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA Y EN LA SENTENCIA RECURRIDA**

Cabe precisar ciertos límites y/o parámetros que deben observarse en la acción extraordinaria de protección, y que se han cumplido en la presente causa, en especial, aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección, en donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo, este órgano constitucional debe revisar, para su admisión, si se cumple con dos requisitos:

- 1) Que se trate de fallos, vale decir, sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y,
- 2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, que en el caso existen palmariamente. Por lo tanto, demando el reconocimiento de la cualidad de prevalente de la defensa de los intereses del Estado, frente al ánimo de impunidad que pretende el actor con la connivencia del accionado juzgador.

En lo que tiene que ver a la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos, cumplidos efectivamente:



- 25  
DEFINITIVO
- 1) Existe una violación contra derechos constitucionales, por acción y por omisión; en este caso, de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez, generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro.
  - 2) La violación contra derechos constitucionales relatados a lo largo de este escrito, se produce y surte efectos en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.
  - 3) La violación contra derechos constitucionales es visible, de manera clara y directa, manifiesta, ostensible; y,
  - 4) No existe otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, a no ser por la acción extraordinaria de protección que hoy se plantea, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real.

En síntesis, la acción extraordinaria de protección procede pues ha intervenido un órgano judicial como es la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; dicha intervención se produce en virtud de la interposición del recurso de casación aludido; dentro del recurso se ha resuelto mediante sentencia una cuestión justiciable como son las normas de derecho infringidas en la resolución del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo; el fallo causa agravio al organismo superior de control en virtud del desconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales referidos y por establecer precedentes en contra de las resoluciones de este organismo de control; en el fallo se han violado, por acción y omisión, derechos reconocidos en la Constitución a las reglas del debido proceso, tal y como fue descrito en los párrafos precedentes; esta acción se ha propuesto una vez que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, tal como es el recurso de casación; todos estos requisitos subsisten al momento en que la Corte Constitucional los resuelva; y, en virtud de que el fallo de la Corte Nacional de Justicia es definitivo.

## VI. PRETENSION CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, solicito que en sentencia se declare:

1. Que la sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 19 de abril del 2013, las 12h00, dentro del recurso de casación interpuesto y signado con No. 195-2009, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución y de los cuales se ha hecho una relatoría y argumentación sólida en la presente acción.
2. Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales violados sobre la base de las siguientes medidas:
  - 1.1. Declarar nula y por ello sin efectos, la sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 19 de abril del 2013, las 12h00, dentro del recurso de casación signado con No. 195-2009

- 1.2. Declarar la nulidad de la Resolución expedida por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, de fecha 14 de enero del 2009, a las 11h20.
- 1.3. Declarar legítima la Acción de Personal No. 611 de 19 de diciembre del 2007, con la cual se le cesa en funciones al señor René Álvarez Carrión, en razón de haberse suprimido el puesto con Acuerdo No. 034 RH de 19 de diciembre de 2007.

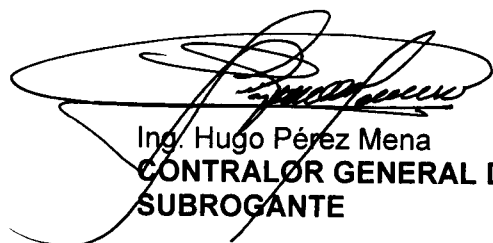
**VII.  
ANEXOS QUE SE ACOMPAÑA**

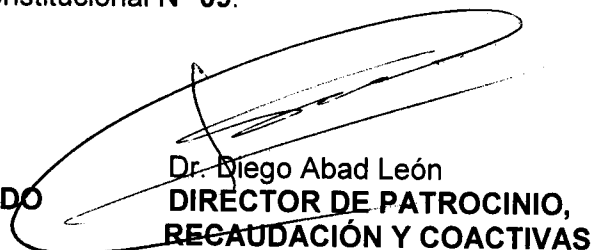
Adjunto a la presente acción, copia certificada de la resolución materia de la presente acción extraordinaria, que consta en el correspondiente expediente del recurso de casación; la providencia con la cual se niega la aclaración y ampliación de la misma; y copias de las resoluciones relacionadas con la acción y que he referido.

**VIII.  
AUTORIZACION Y CASILLERO CONSTITUCIONAL**

Autorizo como mis patrocinadores a los doctores María Muñoz Villacís, Oscar Castillo Pérez, Mónica Narváez Padilla, Ximena Cárdenas Yandún, Rubén Dario Espinosa y Luis Lagla Pilatasig, Alfredo Mora Guzmán y abogados Natalia Argudo Yuquilema y Sebastián Díaz Dahik, servidores de esta institución para que de forma individual o conjunta, presenten tantos y cuantos escritos, memoriales o solicitudes sean necesarios en defensa de la Contraloría General del Estado.

Recibiré notificaciones en la casilla constitucional N° 09.

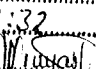
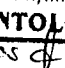

  
Ing. Hugo Pérez Mena  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO  
SUBROGANTE**

  
Dr. Diego Abad León  
**DIRECTOR DE PATROCINIO,  
RECAUDACIÓN Y COACTIVAS**

Dra. María Muñoz Villacís  
**Mat.4414- CAP**

Adjunto: 19 fojas útiles

  
JRO/MMV/MJJ  
2013-06-10

<b>CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL</b>	
Recibido el día de hoy.....	11/06/2013
..... A las.....	14:32
Por.....	
<b>DOCUMENTOLOGÍA</b>	
con 19 fojas en anexos 	
 <b>SECRETARIO GENERAL</b>	